



96
Hoy en día
Sols

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 28 -2018-MTPE/1/20

Lima, 23 ABR. 2018

VISTO:

El Expediente N° 62454-2018-MTPE/1/20.2 y el proveído s/n de fecha 20 de abril de 2018, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el procedimiento seguido por el Sindicato único de Trabajadores de Productos Avon, en el procedimiento seguido de Declaratoria de Huelga; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, con fecha 12 de abril de 2018, emite el Auto Directoral N° 25-2018-MTPE/1/20.2, mediante el cual resuelve declarar improcedente la comunicación de huelga indefinida a materializarse a partir del día 19 de abril de 2018, presentada por el Sindicato Único de Trabajadores de Productos Avon (en adelante El Sindicato);

SEGUNDO: Que, contra lo resuelto por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a través del escrito con Registro N° 68464-2018 de fecha 19 de abril de 2018, El Sindicato, interpone recurso de apelación, por lo que mediante Decreto s/n de fecha 20 de abril del 2018, la Dirección en mención dispone elevar los actuados a esta Dirección Regional en su condición de Superior Jerárquico;

TERCERO: Que, de los antecedentes se tiene que El Sindicato, con fecha 10 de abril, mediante escrito con Registro N° 62454-2018, presenta su declaratoria de huelga indefinida a materializarse a partir del 19 de abril de 2018, siendo el motivo de dicha medida de fuerza, la solución de su pliego de reclamos, periodo 2017-2018, presentado a la empresa Productos Avon S.A. En ese contexto, con fecha 12 de abril de 2018, la Dirección de Prevención y solución de Conflictos, resuelve declarar improcedente la declaratoria de huelga presentada;

CUARTO: Que, el numeral 4 del artículo 3 del TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) **4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.**" (El énfasis y subrayado es nuestro), concordante con el numeral 6.1 artículo 6 de la norma en mención: "6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. **5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto deber ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación**" (El énfasis y subrayado es nuestro), asimismo, el inciso 1.2. del numeral 1 del artículo IV de la norma bajo análisis, precisa: "**Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)**" (El énfasis y subrayado es nuestro); sin embargo, se observa que el inferior en grado realizó observaciones al escrito con Registro N° 62454-2018 de fecha 10 de abril de 2018, referente a: i) Que, la decisión de ir a huelga por El Sindicato, no se ha dado en la forma que expresamente determina su estatuto y ii) El Sindicato no cumplió con adjuntar debidamente, la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de



¹ El TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala como requisitos de validez los siguientes: 1. Competencia, 2. Objeto o contenido, 3. Finalidad Pública, 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular



97
novena
sete

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

servicios indispensables, siendo que del expediente de autos, se observa, respecto al punto: i) La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos precisa que El Sindicato no ha cumplido con lo señalado en el artículo 19 de su estatuto, referente a realizar la convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria con 72 horas de anticipación; en ese sentido, este Despacho, tuvo a la vista el Expediente Administrativo N° 113156-2017, del Sindicato Único de Trabajadores de Productos Avon, advirtiendo que el artículo 19 del estatuto, que obra a fojas 6 (seis) de autos, precisa: "**Asamblea GENERAL EXTRAORDINARIA.- Se realizan cuantas veces sea necesarias, son convocadas por la Junta Directiva, cuentan con puntos concretos de agenda, se deberá convocar dentro 72 horas de anticipación (...)**" (El énfasis y subrayado es nuestro), por lo que de la revisión del expediente de autos, se observa del documento denominado "CONVOCATORIA" (fojas 7) y del Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2018, que la misma fue convocada dentro de las cinco (5) horas antes a su realización, por lo que se encontraría dentro del rango de setenta y dos (72) horas antes y ii) Del expediente de autos, se observa que, a fojas 29, obra copia de la comunicación de huelga realizada a la Empresa, dirigida al señor Carlos Andrés Guarín Pérez (Gerente General de la empresa Productos Avon S.A.), recibida por la misma con fecha 10 de abril de 2018, en la cual El Sindicato comunica: "**(...) La empresa ha cursado puestos indispensables, sin embargo estos trabajadores no son sindicalizados.**" (El subrayado es nuestro), asimismo, de fojas 43 a 47, obra la comunicación de huelga presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en la cual El Sindicato precisa (foja 45): "**(...) Se indica que la empresa comunicó una lista de supuestos servicios indispensables; sin embargo estos trabajadores no están afiliados a nuestra organización (...)**" (El subrayado es nuestro), por lo que se tiene, que **El Sindicato, comunicó tanto a La Empresa, como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, que ninguno de sus afiliados ostenta puesto de trabajo que haya sido calificada por La Empresa como puesto indispensable, por lo cual, dicho supuesto debe ser materia de análisis, a fin de determinar la obligatoriedad o no de El Sindicato, respecto a la presentación de la nómina de trabajadores indispensables, así también se tuvo a la vista el expediente de divergencia presentado por El Sindicato, Expediente Administrativo N° 49608-2018-MTPE/1/20.21, presentado a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con fecha 21 de marzo de 2018, sin embargo, se observa que el análisis de lo antes referido, no ha sido desarrollado en el Auto materia de apelación;**

QUINTO: Que, del trámite realizado en el presente expediente se advierte de oficio, que se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444³;

SEXTO: Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del de la Ley N° 27444 señala: "**En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**" (El énfasis y subrayado es nuestro); por lo que, se tiene que del trámite realizado en el presente procedimiento, podría verse afectado el derecho fundamental que tienen los trabajadores, como es el derecho a la huelga, el cual se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú: "**El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.**" (El énfasis y subrayado es nuestro);

SÉPTIMO: Que, el numeral 211.2 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 señala que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al

² Fojas 32

³ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444, "**Artículo 10.- Causales de Nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:**

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro)





98
no
no

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres*
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

que expidió el acto que se invalida, por lo que esta instancia superior es competente para declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 25-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 12 de abril de 2018;

OCTAVO: Que, de lo actuado en el expediente de autos se tiene que no se ha cumplido con lo señalado en el numeral 4 y 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y no se ha tenido en consideración lo señalado en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV de la norma en mención; en consecuencia, se ha incurrido en la causal de nulidad en virtud del numeral del artículo 10 de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General;

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en aplicación de lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR de oficio **NULO** el Auto Directoral N° 25-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 12 de abril de 2018 y el Auto Directoral N° 27-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 20 de abril de 2018;

Artículo 2°.- DISPONER que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, emita nuevo pronunciamiento respecto del escrito con Registro N° 62454-2018 de fecha 10 de abril de 2018, teniendo en cuenta lo señalado en el cuarto considerando.

Artículo 3.- RECOMENDAR a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos tener mayor celo en el cumplimiento de sus funciones, para evitar que situaciones como las que motivan la presente nulidad vuelvan a producirse.

HÁGASE SABER.-

.....
CARLOS ALBERTO CAVAGNARO PIZARRO
Director Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Lima Metropolitana